



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ASIGNACIÓN DE REGIDORES FÓRMULA DE. AL CONTENER LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL IGUAL QUE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO EXIGE QUE LOS VOTOS OBTENIDOS POR UN PARTIDO POLÍTICO SÓLO SEAN UTILIZADOS UNA VEZ PARA LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS.

Al igual en que la fórmula de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, la fórmula de Regidores contiene los elementos fundamentales del sistema de representación proporcional, esto es, la pluralidad en el órgano de gobierno llamado cabildo, donde las minorías con representatividad, participan en la toma de decisiones; la representación de los partidos en correlación a su porcentaje de votación obtenida (representación pura) y el límite o tope máximo que un partido puede tener en el órgano de gobierno (50% del número total de Regidores). De igual forma la fórmula de Regidores como una fórmula mixta se encuentra integrada por un porcentaje mínimo de asignación (barrera legal del 2% para el proceso 2008), un componente de representación pura (cociente natural) y un sistema para la distribución de las regidurías no asignadas mediante los métodos anteriores (resto mayor). En el contenido de los artículos 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado no se encuentra contemplado que al momento de otorgar las Regidurías por porcentaje de asignación a los partidos políticos que alcanzaron el 2% de la votación emitida en el Municipio se deban descontar los votos que representan tal porcentaje al total de los sufragios obtenidos por los partidos políticos en la contienda electoral en el Municipio correspondiente. El Resolutivo Tercero de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los Partidos Acción Nacional, Convergencia y del Trabajo registradas bajo los números 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, en contra de los Decretos que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre; al Código Penal y al de Procedimientos Penales, así como a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con excepción de su artículo Vigésimo Transitorio inciso j), por lo tanto, tiene plena aplicabilidad los artículos 21 y 22 de la misma.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/038/2008.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- 7 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Nota: La información aquí contenida solo es de carácter informativo, por tanto no podrá ser utilizada en algún proceso jurídico